

Dictamen Núm. 216/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2024, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 8 de noviembre de 2024 -registrada de entrada el día 11 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas al tropezar con el marco de un alcorque.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 17 de noviembre de 2023, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de un accidente en la vía pública sufrido el día 28 de noviembre de 2022, sobre las 11:35 horas.

Explica que, en la avenida donde tuvo lugar el percance, “para el emplazamiento de los árboles, se colocan dos baldosas (...) que unidas forman

un cuadrado, con un círculo vacío en su interior, donde se sitúa el tronco del árbol, así como otras dos piezas circulares de hierro, que evitan que pueda el peatón tropezarse con la tierra o las raíces del árbol”. Entiende que “evidentemente, la baldosa tiene que estar colocada a ras de la acera, sin resaltes que puedan causar tropiezos (...). Por otro lado, la normal evolución de las especies arbóreas hace que deba ejercerse, por parte de los responsables municipales, una labor de periódica vigilancia y mantenimiento, puesto que el crecimiento de las raíces suele levantar las baldosas y dejar un resalte de varios centímetros, que en ocasiones resulta difícil de apreciar por el peatón”.

En cuanto al mecanismo causal del percance, señala que tropezó “con la parte de la baldosa que sobresalía de la acera unos 5 cm” y se cayó “hacia adelante con el apoyo de ambas rodillas”.

Refiere que “los propios viandantes que presenciaron la caída, llamaron (...) a la Policía Nacional, quien se personó en el lugar (...) y solicitó (...) una ambulancia” que la trasladó al Servicio de Urgencias Allí le diagnosticaron “fractura de rótula derecha” y “arrancamiento” del tendón “rotuliano”. Tras ser intervenida quirúrgicamente el día 1 de diciembre de 2022, recibió el alta hospitalaria el día 5 de aquel mismo mes, con la indicación de caminar “con la ayuda de dos muletas”. Finalmente, según señala, recibió “el alta de sanidad, por la estabilización del proceso”, el 10 de marzo de 2023, quedándole rigidez de la rodilla y dolor con la consiguiente limitación de movimientos, por lo que tuvo que solicitar la “ayuda a domicilio” que le fue concedida por parte del Ayuntamiento al que se dirige.

Entiende que la Administración municipal es responsable del perjuicio sufrido, en tanto debe llevar a cabo el “correcto mantenimiento de las aceras”, lo que entiende que faltó en este caso, pues la baldosa que motivó el tropiezo estaba “levantada unos centímetros del suelo por causa del crecimiento de la raíz de un árbol”, lo que podía haberse previsto y evitado, dado que la elevación de la loseta se produce de manera “lenta y paulatina, con el crecimiento de la raíz del árbol”.

Solicita una indemnización de veintiocho mil novecientos veintiún euros con cuarenta y siete céntimos (28.921,47 €), por 8 días de perjuicio personal patrimonial grave, 95 días de perjuicio personal patrimonial moderado y la intervención quirúrgica, además de 9 puntos de secuelas fisiológicas y 4 puntos de secuelas estéticas.

Adjunta a su escrito, entre otros, los siguientes documentos: a) Imágenes del desperfecto que causó el accidente y del alcorque una vez reparado. b) Informe del SAMU en el que se reflejan los detalles de la asistencia prestada en la vía pública y diversos informes médicos. c) Notificación de la resolución de reconocimiento de la ayuda a domicilio. d) Informe de un especialista en Valoración del Daño Corporal.

2. El día 17 de noviembre de 2023 la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la interesada la fecha de entrada de su reclamación en el registro del Ayuntamiento de Gijón, indicándole el plazo máximo de tramitación del procedimiento, la unidad encargada del mismo y los efectos del eventual silencio administrativo.

3. Con fecha 22 de noviembre de 2023, atendiendo a la solicitud de la sección instructora, el Jefe del Servicio de la Policía Local informa que en los registros policiales no existe constancia de ninguna actuación relacionada con los hechos objeto de reclamación.

4. El día 20 de febrero de 2024 la Ingeniera Técnica de Obras Públicas informa que “el alcorque ya ha sido reparado” y que en fecha del suceso, su marco, que está conformado por “dos piezas de hormigón prefabricado”, se encontraba “elevado con respecto al solado de la acera colindante unos 3 o 4 centímetros (a juzgar por las imágenes, dado que no se realizó medición ‘in situ’ al repararse con anterioridad a la recepción de la presente reclamación patrimonial) probablemente impulsado por el crecimiento de las raíces”. Explica

que la acera en el lugar del accidente “presenta un ancho total de 4,05 m, de los cuales si descontamos la franja destinada a la instalación del mobiliario urbano y alumbrado (bancos, papeleras, puntos de luz, alcorques, etc.) queda un ancho libre de paso de 2,85 m en buen estado de conservación y libre de desniveles”. Precisa que los alcorques están destinados a “la protección del arbolado” y no pueden considerarse “como un espacio peatonal, por lo que transitar por ellos requiere de una mayor atención por parte del viandante”. Destaca “la falta de obstáculos en la zona que pudieran afectar a la visibilidad de los desniveles” y finalmente refiere que el Ayuntamiento de Gijón tiene contratada la realización de obras de conservación y mejora del viario “con el fin de detectar cualquier desperfecto que pueda ir apareciendo”, si bien resulta imposible detectar todos ellos “de inmediato”, de la misma forma que la reparación instantánea no es viable “en tanto que los medios son limitados”.

5. Mediante escrito presentado el día 25 de julio de 2024, la interesada solicita que se dicte resolución expresa en relación con la reclamación presentada.

6. Con la misma fecha, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la reclamante la puesta de manifiesto del expediente y apertura del trámite de audiencia por plazo de diez días.

7. Previa petición de la Sección instructora, el 4 de octubre de 2024 el Comisario Jefe de la Brigada de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional le remite el atestado realizado por dos agentes del citado cuerpo policial personados en el lugar después de los hechos. En el informe se refleja lo siguiente: “a requerimiento de un grupo de ciudadanos este indicativo” se presenta en “la dirección referida para auxiliar a una mujer que se encontraba en el suelo a causa de un tropiezo con una baldosa levantada debido al crecimiento de las raíces del árbol. Manifiestan que ya han llamado a la ambulancia (...) la cual aparece unos minutos después”.

8. Mediante oficio de 9 de octubre de 2024, se comunica a la interesada la apertura de un nuevo trámite de audiencia por plazo de diez días.

9. Con la misma fecha, el abogado de la reclamante presenta en el registro municipal una declaración responsable de representación para colegios profesionales. El día 24 de octubre de 2024 se le comunica la apertura del trámite de audiencia por plazo de diez días.

10. El día 5 de noviembre de 2024, la interesada presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que reitera la pretensión formulada en la reclamación.

11. Con fecha 6 de noviembre de 2024, la Técnica de Gestión y la Jefa del Servicio de Patrimonio suscriben una propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella parten de considerar acreditadas la realidad y circunstancias del accidente para destacar a continuación que “sucede en un lugar ancho y amplio, (...) existía plena visibilidad” y no había “ningún obstáculo que impidiera ver el árbol y su necesario alcorque por lo que era plenamente visible y por tanto evitable con un mínimo de diligencia, no pudiendo entenderse que por sus características, dimensiones, visibilidad y circunstancias representara un riesgo objetivo, difícilmente insalvable o peligroso”. Rechazan que la reparación del desperfecto “en fechas anteriores a la recepción de la presente reclamación” pueda interpretarse como “una asunción de responsabilidad sino (...) una mejora en la eficacia de la prestación del servicio”, y concluyen que “no existe el nexo causal entre los daños sufridos por la reclamante y la actuación de la Administración”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de noviembre de 2024, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que

emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la

indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 17 de noviembre de 2023 y, habiendo tenido lugar el accidente el día 28 de noviembre de 2022, aun sin tener en cuenta el tiempo de curación de las lesiones sufridas, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente -adecuadamente reiterado en este caso- y propuesta de resolución.

Ahora bien, hemos de insistir en que la finalidad de la instrucción del procedimiento no es otra que la de proporcionar al órgano competente para resolver los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución acertada, debiendo darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 de la LPAC que señala que los “actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos, por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos”. Así, la tramitación debe integrar la aportación de elementos de decisión, tanto por el propio órgano instructor -de acuerdo con los principios de impulso de

oficio e inquisitivo- como por otros órganos administrativos, mediante la incorporación de informes, preceptivos o necesarios, todo ello sin perjuicio de la actividad probatoria que corresponde desplegar a la interesada, sobre quien pesa la carga de la prueba, de modo que al término de la instrucción estén claros tanto los hechos y las circunstancias en que se produjo el daño que da lugar a la reclamación como los fundamentos con arreglo a los cuales habrá de pronunciarse la resolución. En el caso que nos ocupa, la Ingeniera Técnica de Obras Públicas informa que el marco del alcorque se encontraba “elevado con respecto al solado de la acera colindante unos 3 o 4 centímetros (a juzgar por las imágenes, dado que no se realizó medición *'in situ'* al repararse con anterioridad a la recepción de la presenta reclamación patrimonial)”. En este punto hemos de recordar, tal y como indicamos en la Memoria de 2022, que en este tipo de procedimientos deben incorporarse al expediente las referencias métricas de la irregularidad, con lo que se evita tener que recurrir a la valoración subjetiva de imágenes -aportadas por los reclamantes o por los propios servicios afectados- que no avalan una medición exacta o nítida. Así, los partes instruidos por la fuerza pública, cuando existan, o el informe del servicio responsable no solo han de describir de forma precisa la entidad del desperfecto sino que deben aportar al efecto algún elemento objetivo de medición o contraste; e incluso cuando tal medición no se haya efectuado, el informe del servicio responsable puede ofrecer elementos que justifiquen una valoración por referencia del defecto, pues obran en su poder datos referentes a las dimensiones de las losetas y demás elementos de la vía pública que facilitan en muchos casos, aun tiempo después de reparado, concretar el alcance del deterioro que se pretende evaluar.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la caída sufrida al tropezar con el marco de un alcorque.

Los informes médicos que obran en el expediente acreditan la efectividad de algunos de los daños alegados, sin perjuicio de cuál haya de ser su concreta valoración económica; cuestión ésta que solo abordaremos de concurrir el resto de los requisitos generadores de la responsabilidad que se demanda. Por otra parte, la realidad del accidente que los ocasiona debe asimismo considerarse probada a la vista del atestado policial.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás

requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

A tal efecto, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Como venimos señalando reiteradamente (por todos, cabe citar nuestro Dictamen Núm. 261/2023) resulta evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la pavimentación de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo que obviamente incluye el cuidado de las zonas destinadas al uso peatonal y el recubrimiento en razonable conjunción de plano de los espacios integrados en ellas, tales como alcantarillas o registros. También es obligación de las Administraciones municipales disponer la vegetación de modo que no se invada el espacio libre de paso y se garantice su visibilidad, así como en el caso de alcorques la necesidad de que se engrasen o cubran adecuadamente.

Al respecto este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores ocasiones (entre otras, Dictámenes Núm. 114/2007 y 271/2020), que quien camine por un espacio público ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas al estado notorio o conocido del pavimento y a los riesgos adicionales que asume al transitar por zonas que no están específicamente habilitadas para ello.

Este Consejo ha analizado otras reclamaciones derivadas de caídas producidas como consecuencia de un “alcorque desnivelado respecto de la

acera” (entre otros, cabe citar los Dictámenes Núm. 355/2012, 67/2018 y 221/2019). Valorábamos entonces que lo característico de este elemento es que “es perfectamente visible y está localizado en una franja de la acera inmediatamente contigua a la calzada que no se encuentra destinada al tránsito de peatones sino a otros fines -ubicación del mobiliario urbano, arbolado y señalización-. Al lado de aquella zona existe otra habilitada específicamente para el tránsito de los viandantes”. Tales consideraciones son plenamente aplicables al supuesto que nos ocupa pues, efectivamente, el alcorque se ubica en el margen de la acera y su visibilidad, por la propia configuración del elemento, es notoria, de modo que una diligencia mínima en el deambular por ese espacio, a plena luz del día, hubiera podido evitar la caída.

Este Consejo viene reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la

actualidad para las Administraciones públicas”. En la concreción de este estándar -siempre unida a la casuística- venimos citando (por todos, Dictamen Núm. 221/2022), entre otras, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018, que estima “el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de lo normalmente exigible”.

En el caso concreto, atendida la entidad del desnivel con el que tropezó la reclamante -que es de 3 o 4 centímetros según la estimación del servicio responsable que no ha sido controvertida por la parte reclamante en el trámite de audiencia- hemos de considerar que no se excede el estándar exigible al servicio municipal de conservación de las vías públicas, por lo que carece de la relevancia precisa para erigirse en un riesgo objetivo. De ahí que no pueda racionalmente estimarse factor determinante del accidente por tratarse de un elemento salvable o sorteable por el común de los peatones que no entraña un riesgo superior al ordinario que asume quien transita por la vía pública.

En el caso de que se trata ha de ponderarse igualmente que el alcorque se encuentra fuera de la línea de tránsito habitual según evidencian las imágenes que se adjuntan al escrito de reclamación, con lo que la reclamante circulaba por una zona de mayor riesgo cuando podía hacerlo por otra específicamente destinada al tránsito de personas dado que la acera cuenta con un ancho de paso suficiente y libre de obstáculos (2,85 metros según informa el servicio responsable); también ha de tenerse en cuenta que el suceso se

produce a plena luz del día (sobre las 11:35 horas, tal y como indica la perjudicada en su escrito inicial) y que no existían obstáculos que impidieran apreciar la presencia del alcorque.

En suma, delimitado el servicio público en términos de razonabilidad, el desnivel existente entre el plano de la acera y el marco del alcorque carece de la relevancia precisa para entender que se incumple el estándar exigible al servicio público y no puede erigirse en causa determinante del siniestro, teniendo en cuenta que el accidente se produce en una zona de la acera marginal, diferenciada y concebida para el mantenimiento del árbol, no para el paso de peatones, debiendo por ello estos adoptar las adecuadas precauciones cuando se aproximan al lugar que ocupa el árbol.

Por otra parte, hemos de destacar que el hecho de que se haya dado orden de reparación del desperfecto con posterioridad al accidente no puede entenderse como un reconocimiento del incumplimiento del estándar sino como expresión de la máxima diligencia en su cumplimiento, según ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otras, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 13/2017, entre otros).

Por ello, a juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública y por espacios no destinados específicamente a los peatones. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.